



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de junio del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Participación Ciudadana, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueba la reforma a la fracción I del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DEL TRABAJO

I.- En el capítulo de **“ANTECEDENTES”** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como del recibo del turno para el Dictamen de la Iniciativa a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

II.- En el capítulo correspondiente al **“CONTENIDO DEL ESCRITO”**, se sintetiza y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular por los motivos en los que, la Diputada **Jessica Ivette Alejo Rayo** funda su propuesta.

III.- En el capítulo de **“FUNDAMENTACIÓN”**, se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos, y Participación Ciudadana, para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- En el capítulo de **“CONSIDERACIONES”**, se expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- En este apartado del **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se asienta la resolución derivada del examen y valoración de hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.



PODER LEGISLATIVO

I.- ANTECEDENTES

- 1.- *En sesión celebrada en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomo conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231.*
- 2.- *Por oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/0336/2021 de fecha veinticuatro de noviembre del 2021, signado por la Licenciada Marlen Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Guerrero, por instrucciones de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, fue turnada la Iniciativa de Decreto en comento a las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su respectivo análisis y emisión del dictamen correspondiente.*
- 3.- *En sesión de fecha seis de junio del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.*

II.- CONTENIDO

Mediante escrito la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en uso de sus facultades conferidas legalmente, expone a la consideración del Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, manifestando los motivos siguientes:

“La democracia es una forma de organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la sociedad. No obstante, para que el pueblo ejerza realmente este poder que se le ha otorgado, es indispensable que los ciudadanos tomen parte en las cuestiones públicas o que son del interés de todos, ya que la participación permite que las opiniones de cada uno de los integrantes de una nación sean escuchadas.

Puede ser una democracia representativa y participativa, en la primera para formar los órganos de gobierno y elegir a nuestros representantes, en la segunda, es un modelo de democracia que facilita la asociación y organización de los ciudadanos para que ejerzan una mayor y más directa influencia en la toma de decisiones políticas.



PODER LEGISLATIVO

Por tanto, sea el tipo de democracia que sea, lo cierto es que necesitamos de la participación de los ciudadanos para que el gobierno tenga razón de ser y se convierta verdaderamente en el gobierno del pueblo.

En síntesis, la participación de los ciudadanos es sustancial porque modera y controla el poder de los políticos y además la sociedad se hace escuchar en la toma de decisiones. En ese tenor, las sociedades actuales están transitando hacia una democracia participativa, es decir, hacia la integración de las comunidades y las y los ciudadanos en la toma de decisiones colectivas en otorgar a la población mayores mecanismos de control y mayor exigencia con los gobernantes y representantes populares.

Es conveniente considerar que la democracia participativa o directa debe ser complementaria de la democracia representativa, ya que ésta si bien, es fundamental para integrar nuestros órganos de gobierno y elegir a nuestros representantes populares, su eficacia se limita al proceso electoral y las figuras de la democracia participativa permiten convocar a los ciudadanos a la toma de decisiones con mayor frecuencia y conocimiento sobre temas de interés público.

Entonces, la participación ciudadana es aquella donde la sociedad posee una injerencia directa con el Estado; asimismo, tiene una visión más amplia de lo público y este tipo de participación es la que está muy relacionada con el involucramiento de los ciudadanos en la administración pública. Por eso los mecanismos de democracia ciudadana (iniciativa de ley, las audiencias públicas, el presupuesto participativo, referéndum, plebiscito y consultas ciudadanas), la revocación de mandato (recall), todas éstas formas de participación permiten el diálogo entre representantes (gobierno) y ciudadanos para enriquecer la acción de gobierno.

Ahora bien, en México, la ciudadanía tiene garantizado el derecho constitucional a iniciar leyes si reúnen un número de firmas equivalente al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, que las respalde.

En tal sentido, la participación debe ser activa, propositiva y crítica, por lo que es responsabilidad del Estado diseñar mecanismos efectivos para que las demandas y expectativas de la sociedad sean escuchadas y se traduzcan en acciones concretas que puedan construir una posible solución.

Cabe considerar, que los derechos constitutivos a la ciudadanía, se encuentran plenamente reconocidos en diferentes instrumentos jurídicos, entre otros, tanto el derecho como el deber de participar en la discusión y resolución en los asuntos de interés público, así como en los procesos legislativos que dan vida a las normas jurídicas que regulan las relaciones en la comunidad, en ambos casos; esto se ha podido realizar a través de los mecanismos de democracia directa y participativa,

PODER LEGISLATIVO

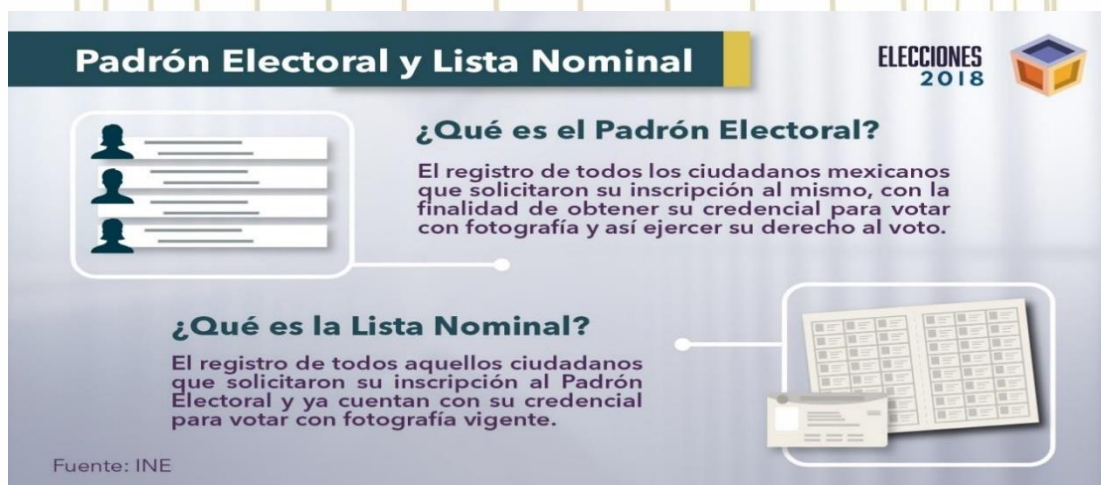
entre los que destacan: **el plebiscito, el referéndum, el presupuesto participativo y la iniciativa popular o ciudadana**, los cuales, tanto en la doctrina política como en la práctica cotidiana en los países que ejercen los sistemas democráticos han esbozado diversas variables que en los hechos han tratado de modelar instituciones que permitan ejercer estos derechos de manera más extensa y con mayor plenitud.

En Guerrero, en la fracción I del artículo 238, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, establece el derecho de los ciudadanos de iniciar leyes o decretos en un número equivalente a por lo menos el 0.2% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Guerrero, lo cual me parece una equivocación establecida a propósito.

Por eso esta propuesta lo que busca es realmente garantizar este derecho ciudadano fundamental, reduciendo el porcentaje requerido al 0.2% de la lista nominal de electores, lo que equivale en la actualidad una cantidad considerable.

La iniciativa popular representa la posibilidad para los diversos grupos y sectores de la sociedad que no se sienten representados o que cuyas demandas no han sido atendidas, para que, haciendo propuestas sobre legislación, de manera organizada puedan incidir directamente en la discusión del H. Congreso del Estado de Guerrero.

Luego entonces es en este punto es donde la presente iniciativa pretende incidir; concretamente en el tema de los umbrales del porcentaje de firmas representativas del electorado que permitan respaldar una iniciativa popular. Este porcentaje, en apariencia muy bajo, sin embargo, tomando en cuenta los términos del INE, es actualmente una cantidad inferior:



Padrón Electoral y Lista Nominal

ELECCIONES 2018

¿Qué es el Padrón Electoral?

El registro de todos los ciudadanos mexicanos que solicitaron su inscripción al mismo, con la finalidad de obtener su credencial para votar con fotografía y así ejercer su derecho al voto.

¿Qué es la Lista Nominal?

El registro de todos aquellos ciudadanos que solicitaron su inscripción al Padrón Electoral y ya cuentan con su credencial para votar con fotografía vigente.

Fuente: INE

En consecuencia, el porcentaje de 0.2 % de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Guerrero nos parece mucho y constituye un verdadero



PODER LEGISLATIVO

obstáculo para incentivar la participación ciudadana en los procesos legislativos, por ello, considero que es necesario reducirlo a una cifra más accesible para que todos los ciudadanos verdaderamente interesados en impulsar cualquier proyecto de ley o decreto puedan lograrlo, sin mayor reparo artificial u obstáculo jurídico.

Por estas razones, propongo en la presente iniciativa reducir este porcentaje para que los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto dos de la lista nominal de electores, puedan presentar un proyecto de ley o decreto por medio de una iniciativa popular, lo cual nos parece más adecuado y acorde con el propósito de ampliar en los hechos el ejercicio pleno del derecho ciudadano de iniciativa legislativa; mejor conocida como iniciativa popular. Para ello expongo la siguiente tabla:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 238.-...</p> <p><i>I.- El Presidente de la Mesa Directiva, dará cuenta de ella y solicitará de inmediato al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente, a por lo menos el 0.2% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Guerrero, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente.</i></p> <p>II. al IV.- ...</p>	<p>Artículo 238.-...</p> <p><i>I.-El Presidente de la Mesa Directiva, dará cuenta de ella y solicitará de inmediato al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente, a por lo menos el 0.2% de la lista nominal de electores vigente en el Estado de Guerrero, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente.</i></p> <p>II. al IV.- ...</p>

Ante lo señalado, considero necesario plantear la necesidad de que en Guerrero se legisle sobre esta materia, puesto que, si esto no sucede, ningún Estado tendrá progresos de normas significativas sin las adecuaciones de sus leyes.

De lo transcrito, se concluye que los motivos que expone la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo son:

1.- *Que la participación de los ciudadanos es sustancial porque modera y controla el poder de los políticos y además la sociedad se hace escuchar en la toma de*



PODER LEGISLATIVO

decisiones. En ese tenor, las sociedades actuales están transitando hacia una democracia participativa, es decir, hacia la integración de las comunidades y las y los ciudadanos en la toma de decisiones colectivas en otorga a la población mayores mecanismos de control y mayor exigencia con los gobernantes y representantes populares.

2.- En Guerrero, la fracción I del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, establece el derecho de los ciudadanos de iniciar leyes o decretos en un número equivalente a por lo menos el 0.2% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Guerrero, lo cual a consideración de la Diputada promovente de la iniciativa en análisis, es una equivocación establecida a propósito.

3.- Que la propuesta busca garantizar el derecho ciudadano fundamental, reduciendo el porcentaje requerido del 0.2% de los Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al 0.2% de la Lista Nominal de Electores, lo que equivale en la actualidad una cantidad considerable.

III.- FUNDAMENTACIÓN

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción II, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos y la Comisión de Participación Ciudadana, tienen plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

IV.- CONSIDERACIONES

Después de un amplio análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, llegamos a la conclusión de emitir el presente Dictamen en el mismo sentido que ha sido propuesto por la **Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo**, toda vez que la misma no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal, en razón de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Los integrantes de estas Comisiones consideramos viable la propuesta de la iniciativa, toda vez que de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside fundamental y originalmente en el pueblo, y que todo poder público dimana de él, y



PODER LEGISLATIVO

solo el pueblo tiene derecho de corregir y modificar la forma de su gobierno porque así quedó declarada la voluntad de los mexicanos para constituirse en una república representativa, democrática y federal, integrada por estados libres y soberanos unidos por una federación, teniendo perfectamente definida las funciones de los tres poderes y las facultades que tienen los Estados y la Federación.

Por tanto, ante un sistema democrático debe ser inherente la participación de los ciudadanos en los procesos decisorios de nuestro país, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa, entre los que destacan: el **plebiscito, el referéndum, el presupuesto participativo y la iniciativa popular o ciudadana**, la cual esta última forma parte de la iniciativa que se dictamina.

SEGUNDO. La iniciativa legislativa popular o iniciativa popular, o también conocida como iniciativa ciudadana es un mecanismo de democracia directa; se trata de la posibilidad amparada en la Constitución, que consiste en que los Ciudadanos del Estado, puedan presentar iniciativas de Ley, sin ser representantes populares en el Congreso; dichas iniciativas de Ley, deberán estar avaladas por una cantidad de firmas, para que se puedan tomar en cuenta ante el poder legislativo. Dichas iniciativas pueden tratar asuntos públicos, como puede ser una reforma de un estatuto o una ley, o incluso una enmienda constitucional, la cual debe estar respaldada por un número determinado de ciudadanos (0.13% de la lista nominal, nivel federal y 0.2% nivel local) para ser presentada ante el poder legislativo.

La iniciativa popular o ciudadana, es un derecho de dotar al pueblo de la “posibilidad de manifestar sus propias exigencias en el Parlamento, libre de la influencia de partidos y grupos de presión, siguiendo un procedimiento de formación del acto de iniciativa que no presenta mayores dificultades”. Sin embargo, la iniciativa popular debe someterse al mismo procedimiento legislativo que las iniciativas presentadas por los legisladores electos. De esta manera, la iniciativa ciudadana solamente es un complemento de la iniciativa de ley presentada por el titular del ejecutivo o los miembros del legislativo: siendo ésta un mecanismo de participación por el cual se concede a los ciudadanos la facultad o derechos para presentar propuestas de Ley ante el órgano Legislativo, la cual pueden ser clasificadas en constitucionales y legislativas, ya sea que se modifican los textos de nuestra Carta Magna, o bien porque se modifican, derogan o crean leyes secundarias.

Se pueden clasificar en simples o formuladas. La primera es una petición ciudadana de legislación al Poder Legislativo sobre algún tema en particular; y la segunda se



PODER LEGISLATIVO

refieren a los proyectos de Ley elaborados y promovidos directamente por la ciudadanía.

TERCERO. - Así mismo, analizando la tesis presentada por la Diputada promotora de la iniciativa en comento, sustenta que el proceso de la iniciativa popular lo fundamenta la fracción I del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, que actualmente señala:

“ARTÍCULO 238. La iniciativa popular atenderá el siguiente procedimiento:

I.- El Presidente de la Mesa Directiva, dará cuenta de ella y solicitará de inmediato al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente, a por lo menos el 0.2% de los ciudadanos **inscritos en el padrón electoral del Estado de Guerrero**, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente.

El Instituto, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la iniciativa ciudadana aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Guerrero y que la suma corresponda en un número equivalente, a cuando menos el 0.2 % de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto el propio Instituto;

De igual forma, con el ánimo de realizar el debido, adecuado, profundo y responsable estudio de la iniciativa de análisis, se debe dejar en claro la diferencia que existe entre el “padrón electoral” y la “lista nominal”.

EL PADRÓN ELECTORAL es el registro de todos los ciudadanos mexicanos que solicitaron su inscripción al mismo, con la finalidad de obtener su credencial para votar con fotografía y así ejercer su derecho al voto.

Mientras que la **LISTA NOMINAL** es el registro de todos aquellos ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral y ya cuentan con su credencial para votar con las dos conceptualizaciones antes citadas, se desprende que, el primero es el registro de solicitud al padrón con la finalidad de obtener su credencial para votar y el segundo es la solicitud de integrarse al padrón **pero ya contando con la**



PODER LEGISLATIVO

credencial para votar, el padrón electoral es una base de datos que contiene la información de la población que solicita su credencial de elector, y la lista nominal contiene el nombre y la foto de la ciudadanía que cuenta con credencial de elector vigente, lo cual son situaciones distintas y principal situación de la reforma que se analiza.

Lo anterior, toda vez que el 0.2% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Guerrero, sería un resultado mayor respecto a la lista nominal, tomando en cuenta que el procedimiento de exclusión de los registros de ciudadanos **fallecidos, suspendidos de sus derechos políticos electorales, duplicados**, además de **la cancelación de los trámites que realizaron ciudadanos que no acudieron a recoger su credencial para votar en el plazo establecido**, en el Padrón Electoral, se lleva a cabo cada año, como se desprende del inciso d) del artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sobre el particular establece lo siguiente:

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:
...
d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

Por tanto, el padrón electoral difiere de la lista nominal, ya que en el primero se contabilizan todos aquellos que solicitaron su registro al padrón con la finalidad de obtener su credencial para votar y en la lista nominal son todos aquellos que ya cuentan con su credencial para votar con fotografía vigente; y de acuerdo a los datos del Instituto Nacional Electoral con corte al 20 de mayo de 2022, en el Padrón Electoral se encuentra una población registrada de **93,831,801**, que solicitaron su inscripción con la finalidad de obtener su credencial para votar con fotografía y así ejercer su derecho al voto, y en la Lista Nominal se tiene una Población Registrada de 92,318,252, lo cual denota que el resultado de la aplicación del porcentaje del 0.2%, a la lista nominal sería menor al del Padrón Electoral.

CUARTO. El derecho a la iniciativa popular está consagrado en el artículo 35 de la Ley número 684 de Participación Ciudadana, sin embargo, si bien es cierto que el primer párrafo de la fracción I del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, hace referencia de que el Presidente de la Mesa Directiva a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitará la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente, a por lo menos el 0.2% de los ciudadanos

PODER LEGISLATIVO

inscritos en el padrón electoral; **cierto es también que el párrafo segundo del artículo en cita, enfatiza que el Instituto verificara que los nombres de quienes hayan suscrito la iniciativa ciudadana, aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Guerrero y que la suma corresponda en un número equivalente a cuando menos el 0.2% de la lista nominal de electores.**

En ese sentido, se desprende que la fracción I del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, es contrario a lo que mandata su propio párrafo segundo de su fracción I y por consecuencia genera incertidumbre jurídica. Por lo tanto, es necesario reformarlo con la finalidad de armonizarlo con las disposiciones normativas que a continuación se señalan.

Artículos 35 fracción VII y 71 fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que textualmente citan:

Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

...VII.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y...

Artículo 71.- el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

... IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento **de la lista nominal de electores**, en los términos que señalen las leyes.

De igual manera, sustenta la iniciativa popular el numeral 1, fracción V del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para mayor razonamiento, textualmente se cita:

Artículo 19. Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años.

...V. Presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, con excepción de la materia penal y tributaria, en los términos que establezca la Ley;

Así también, el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, garantiza el derecho a la iniciativa popular, y textualmente señala:

Artículo 236. El derecho de iniciar leyes o decretos compete a los ciudadanos en un número equivalente a cuando menos el 0.2% **de la lista nominal** de electores vigente en el Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

Que basado en lo citado en líneas que preceden, las Comisiones Dictaminadoras, consideran prudente reformar el primer párrafo de la fracción I del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, cuidando los objetivos prioritarios de la iniciativa propuesta.

Que, en ese sentido se presenta el comparativo de las dos redacciones, la vigente y la de iniciativa y la propuesta de la Comisión a la fracción I artículo 238 de la Ley antes citada.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 238. La iniciativa popular atenderá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Presidente de la Mesa Directiva, dará cuenta de ella y solicitará de inmediato al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente, a por lo menos el 0.2% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Guerrero, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente.</p> <p>El Instituto, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la iniciativa ciudadana, aparezcan en la lista nominal de electores</p>	<p>ARTÍCULO 238. La iniciativa popular atenderá el siguiente procedimiento:</p> <p>I.-El Presidente de la Mesa Directiva, dará cuenta de ella y solicitará de inmediato al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente, a por lo menos el 0.2% de la lista nominal de electores vigente en el Estado de Guerrero, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente.</p> <p>II al IV</p>	<p>ARTÍCULO 238. La iniciativa popular atenderá el siguiente procedimiento:</p> <p>I.- El Presidente de la Mesa Directiva, dará cuenta de ella y solicitará de inmediato al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente, a por lo menos el 0.2%, de la lista nominal de electores vigente en el Estado de Guerrero, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente.</p> <p>...</p> <p>De la II a la IV</p>

<p>correspondiente al Estado de Guerrero y que la suma corresponda en un número equivalente, a cuando menos el 0.2 % de la lista nominal de electores.</p> <p>Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto el propio Instituto;</p>		
--	--	--

Que las Comisiones dictaminadoras consideran acertado aprobar las redacciones siguientes:

ARTÍCULO 238. La iniciativa popular atenderá el siguiente procedimiento:
 I.- El Presidente de la Mesa Directiva, dará cuenta de ella y solicitará de inmediato al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente, a por lo menos el 0.2%, **de la lista nominal de electores vigente en el Estado de Guerrero**, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente.

...
De la II a la IV. ...”

Que en sesiones de fecha 15 y 29 de junio del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos



PODER LEGISLATIVO

particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueba la reforma a la fracción I del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 214 POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 231.

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la reforma de la fracción I del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 238. La iniciativa popular atenderá el siguiente procedimiento:

I.- El Presidente de la Mesa Directiva, dará cuenta de ella y solicitará de inmediato al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la verificación de que haya sido suscrita en un número equivalente, a por lo menos el 0.2%, **de la lista nominal de electores vigente en el Estado de Guerrero**, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente.

...

De la II a la IV. ...



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales en internet.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NUMERO 214 POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 231.)